



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

SIGCMA

Medio de control	LESIVIDAD
Radicado	13-001-23-33-000-2015-00568-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Demandado	MARIA ELISA BUSTOS DE ARCE
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Del anterior recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, UGPP, el 10 de julio de 2018, contra el Auto Interlocutorio No. 152 fechado veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se negó la solicitud de medida previa, visible a folios 37 a 43 del expediente, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy julio trece (13) de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

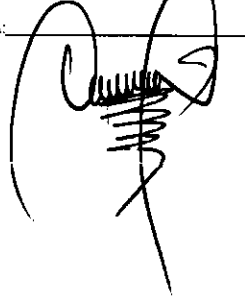
Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Caroline Mendoza <carolinemendoza115@gmail.com>
Enviado el: lunes, 09 de julio de 2018 4:48 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: recurso de reposición
Datos adjuntos: MARIA ELISA BUSTOS DE ARCIA- REPOSICIÓN CONTRA AUTO Q NIEGA MED CAUT (1) (1) (2).pdf

buenas tardes, en vista que no alcanzo a llegar físicamente al despacho remito por este medio [redacted] [redacted] on del auto que niega la medida cautelar dentro del proceso de UGGP vs MARÍA E. BUSTOS DE ARCIAS bajo el radicado 568 /2015 Mag P: Roberto Chavarro Tribunal Administrativo de Bolívar, gracias

Cordialmente,
 Caroline Mendoza Julio
 dependiente judicial de la UGPP

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO. RECURSO DE REPOSICION EXP. 2015-00566-00
 REMITENTE: CORREO ELECTRONICO-UGPP
 DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001
 CONSECUTIVO: 20180757946
 No. FOLIOS: 4 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 10/07/2018 08:04:11 AM

FIRMA: 

REPRESENTACIÓN LEGAL S.A.S.

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P ROBERTO CHAVARRO
E.S.D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP
DEMANDADO:	MARIA ELISA BUSTOS DE ARCIA
RADICADO:	13-001-23-33-00-2015-00568-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para los Departamentos de Atlántico, Bolívar, César, Córdoba y Sucre, en virtud del poder general que me fue otorgado por Dra. Alejandra Avella Peña en su calidad de Directora Jurídica de la referida entidad, como consta en Escritura Pública No. 1842 y 2425 de la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de Interponer y sustentar Recurso de Reposición contra el auto de 20 de junio de 2018, mediante el cual se denegó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por mi poderdante en contra de la señora María Elisa Bustos de Arcia.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho el día 20 de junio 2018, mediante el cual se dispone negar la medida cautelar solicitada en el cuerpo de la demanda.

Con la solicitud de medida cautelar se pretende la suspensión provisional de las Resoluciones N^o 07547 de 18 de agosto de 1994 y 19222 de 10 de mayo de 2007, mediante las cuales la extinta CAJANAL EICE- hoy Unidad-UGPP-, respectivamente reconoció y reliquidó una pensión de jubilación gracia a favor de la señora María Elisa Bustos de Arcia, teniendo en cuenta para dicho reconocimiento tiempos de servicio prestados por la accionada en calidad de docente **NACIONAL**.

Antes de entrar a exponer de manera sucinta lo dispuesto por este Despacho en el auto a recurrir, se precisa indicar que el mismo presenta un error en lo atinente a las partes, puesto que se afirma que quien funge como demandante dentro del presente litigio es la señora María Elisa Bustos de Arcia y no la UGPP.

Manifestada la anterior inconsistencia, se observa en el auto objeto de la presente impugnación que el Despacho resolvió negar la suspensión provisional de los actos administrativos referenciados anteriormente, arguyendo que la medida provisional solicitada no cumple con los requisitos sustanciales requeridos para tal fin, puesto que al analizar de manera conjunta los actos administrativos demandados con las normas invocadas no se visualiza trasgresión de las mismas.

Correo notificaciones: efloreza@upgpp.gov.co
 Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
 Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Nos permitimos exponer a continuación, las razones por las cuales disentimos de la decisión adoptada por el Despacho dentro del caso que nos ocupa.

Estima esta defensa que el auto objeto de impugnación debe ser modificado, puesto que en el mismo no se efectuó la confrontación del contenido de las Resoluciones cuya suspensión provisional se solicita con las normas que se invocan como vulneradas por parte de nuestra poderdante. Sobre este punto, recordemos que uno de los requisitos que exige el Art. 231 del CPACA para la concesión de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de actos administrativos, implica la confrontación del acto administrativo demandado con la normatividad presuntamente vulnerada. Adicionalmente se recuerda que lo que se busca con ésta medida, es una suspensión provisional del acto administrativo objeto de demanda, hasta tanto se dicte sentencia, más no la nulidad de plano del mismo, esto con el fin de evitar que la entidad siga cancelando sumas de dineros por concepto de pensión gracia pese a que la demandada no contaba con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley para acceder a una prestación de tan especial naturaleza.

Así las cosas, a fin de analizar si en el presente caso concurren las circunstancias necesarias para que proceda la medida solicitada, veamos los requisitos que exige la norma para tal fin:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

REPRESENTACIÓN LEGAL S.A.S.

Con base en la norma precitada, considera esta defensa que al confrontar las circunstancias fácticas del caso que nos ocupa con los requisitos exigidos por dicha norma para que sea procedente la medida provisional solicitada, se deduce que es procedente, pertinente y necesaria decretar la misma, toda vez que la entidad a la que representamos en efecto está legitimada por activa dentro del presente litigio, que lo pretendido con este medio de control se encuentra fundado en derecho puesto que busca dejar sin efectos los actos administrativos mediante los cuales se le reconoció y reliquidó una pensión gracia a la accionada sin el lleno de los requisitos legales para tal fin, lo cual implica una vulneración de la Ley 114 de 1913 y demás normas que rigen la pensión gracia, así como un precepto constitucional, a saber, el artículo 128 de nuestra Carta Política.

Así las cosas, procederemos a efectuar la confrontación del acto administrativo acusado con las normas invocadas como vulneradas, a fin de corroborar la contravención de las mismas, y en ese orden de ideas, la procedencia de la medida cautelar solicitada por esta defensa y denegada a través del auto que hoy se repone.

VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LA LEY:

Sin que se pretenda tocar el fondo del asunto, se traerán a colación brevemente algunos hechos de la demanda a fin de contrastarlos con las normas legales y constitucionales que estimamos están siendo vulneradas, para así acreditar que, contrario a las consideraciones del auto recurrido, si es posible, *a prima facie*, concluir que con el acto administrativo cuya suspensión provisional se solicita se están contrariando normas legales y constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico.

Se observa en el expediente administrativo de la señora María Elisa Bustos de Arcia prestó sus servicios como docente en los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	VINCULACION	TIEMPO
Gobernación de Bolívar	03/09/1962	24/08/1964	Departamental	1 año, 11 meses y 22 días
Departamento del Magdalena	15/02/1969	17/08/1973	Departamental	4 años, 6 meses y 3 días
Gobernación de Bolívar	18/08/1973	30/03/1975	Departamental	1 años, 7 mes y 13 días
Ministerio de Educación Nacional	01/04/1975	22/02/2007	Nacional	31 años, 10 meses y 22 días.

De la anterior relación de tiempos de servicios prestados por la accionada, se extrae que el lapso temporal comprendido entre el 1º de abril de 1975 y el 22 de febrero de 2007 ésta estuvo vinculada como docente **NACIONAL** dado que su nombramiento y pago de su salarios estuvo a cargo del Ministerio de Educación Nacional como se puede constatar a través de los documentos que reposan en su expediente administrativo de la accionada.

Correo notificaciones: efloreza@upgpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

Por otra parte se observa que la extinta CAJANAL EICE mediante Resolución No. 07547 de 18 de agosto de 1994 reconoció pensión de jubilación gracia, incluyendo en el cómputo de tiempos de servicio los relacionados anteriormente como tiempos en calidad de docente **NACIONAL**, remitámonos al contenido expreso del acto administrativo de reconocimiento pensional:

Que la peticionaria prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	620993	640824	712
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	690215	730817	1622
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	730818	750130	583
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	750401	921230	6399

Que laboró un total de 9,308 días.

Que nació el 04 de Enero de 1942, y cuenta con 51 años de edad.

Que el último cargo desempeñado fue el de **DOCENTE** en **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y Ordenar el pago a favor de **BUSTOS DE ARANCIA MARIA ELISA** ya identificada, de una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de **CIEN MIL SEISCIENTOS DISCISETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$100,657.50)** efectiva a partir del 04 de Enero de 1994.

ARTICULO SEGUNDO.- Pagar al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO.- Esta pensión estará a cargo de :

ENTIDAD	DÍAS	VALOR
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	9308	\$100,657.50
T O T A L		\$100,657.50

Asimismo se observa en el expediente administrativo que posteriormente CAJANAL accedió a la reliquidación de esa pensión gracia, a través de la Resolución No. 19222 de 10 de mayo de 2007.

Veamos ahora lo dispuesto en la Ley 114 de 1913 respecto a los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de una pensión gracia:

"Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

(...)

Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.** Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.
4. Que observe buena conducta.
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento." (Negrilla fuera de texto original)

El numeral 3º de la norma traída a colación es clara al establecer que solo podrán acceder al reconocimiento de una pensión gracia aquellos docentes que no perciban o hayan percibido emolumento alguno por parte de la Nación, es decir, que bajo ninguna circunstancia pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de este tipo de prestaciones tiempos laborados a través de vinculación por parte del Ministerio de Educación Nacional, como ocurrió en el caso *sub examine*.

Por otra parte tenemos que por mandato Constitucional, no está permitido percibir más de una asignación proveniente del tesoro público, al respecto remitámonos a lo dispuesto en el artículo 128 de nuestra Carta Política:

"ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

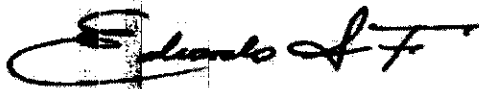
De las normas antes transcritas, se colige que existe una prohibición constitucional y legal de percibir doble asignación proveniente del tesoro público, especialmente para el caso de aquellos docentes que pretendan hacerse beneficiarios de una pensión de jubilación gracia, y que la misma está directamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente de origen o financiación el ejercicio de empleos o cargos públicos, bien sea como empleos públicos simultáneos o a consecuencia de reconocimientos pensionales a cargo del Estado o cuyo pago provenga del tesoro público, de manera que el haber reconocido en favor de la accionada una pensión gracia teniendo en cuenta tiempos de servicio laborados como docente vinculada al

Ministerio de Educación Nacional, contraviene a todas luces las normas legales y constitucionales invocadas en el presente recurso, lo cual deberá implicar la suspensión provisional de la Resolución No. 07547 de 18 de agosto de 1994 hasta tanto se resuelva de fondo la legalidad de la misma, e igual suerte deberá correr el acto administrativo mediante el cual se reliquidó dicha prestación, este es, Resolución No. 19222 de 10 de mayo de 2007, dado que el mismo se deriva o es accesorio a un acto administrativo ilegal

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, solicito de manera respetuosa reponer el auto del 20 de junio de 2018 y en consecuencia conceder la medida cautelar solicitada.

De usted.

Muy atentamente,



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.
T.P. 115.968 del C.S. de la J.

Proyectó: María Sepúlveda.
Aprobó: EAFA

Correo notificaciones: efloreza@upgpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P ROBERTO CHAVARRO
E.S.D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP
DEMANDADO:	MARIA ELISA BUSTOS DE ARCIA
RADICADO:	13-001-23-33-00-2015-00568-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para los Departamentos de Atlántico, Bolívar, César, Córdoba y Sucre, en virtud del poder general que me fue otorgado por Dra. Alejandra Avella Peña en su calidad de Directora Jurídica de la referida entidad, como consta en Escritura Pública No. 1842 y 2425 de la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de Interponer y sustentar Recurso de Reposición contra el auto de 20 de junio de 2018, mediante el cual se denegó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por mi poderdante en contra de la señora María Elisa Bustos de Arcia.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho el día 20 de junio 2018, mediante el cual se dispone negar la medida cautelar solicitada en el cuerpo de la demanda.

Con la solicitud de medida cautelar se pretende la suspensión provisional de las Resoluciones Nº 07547 de 18 de agosto de 1994 y 19222 de 10 de mayo de 2007, mediante las cuales la extinta CAJANAL EICE- hoy Unidad-UGPP-, respectivamente reconoció y reliquidó una pensión de jubilación gracia a favor de la señora María Elisa Bustos de Arcia, teniendo en cuenta para dicho reconocimiento tiempos de servicio prestados por la accionada en calidad de docente **NACIONAL**

Antes de entrar a exponer de manera sucinta lo dispuesto por este Despacho en el auto a recurrir, se precisa indicar que el mismo presenta un error en lo atinente a las partes, puesto que se afirma que quien funge como demandante dentro del presente litigio es la señora María Elisa Bustos de Arcia y no la UGPP.

Manifestada la anterior inconsistencia, se observa en el auto objeto de la presente impugnación que el Despacho resolvió negar la suspensión provisional de los actos administrativos referenciados anteriormente, arguyendo que la medida provisional solicitada no cumple con los requisitos sustanciales requeridos para tal fin, puesto que al analizar de manera conjunta los actos administrativos demandados con las normas invocadas no se visualiza trasgresión de las mismas.

Correo notificaciones: efloreza@upgpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Nos permitimos exponer a continuación, las razones por las cuales disentimos de la decisión adoptada por el Despacho dentro del caso que nos ocupa.

Estima esta defensa que el auto objeto de impugnación debe ser modificado, puesto que en el mismo no se efectuó la confrontación del contenido de las Resoluciones cuya suspensión provisional se solicita con las normas que se invocan como vulneradas por parte de nuestra poderdante. Sobre este punto, recordemos que uno de los requisitos que exige el Art. 231 del CPACA para la concesión de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de actos administrativos, implica la confrontación del acto administrativo demandado con la normatividad presuntamente vulnerada. Adicionalmente se recuerda que lo que se busca con ésta medida, es una suspensión provisional del acto administrativo objeto de demanda, hasta tanto se dicte sentencia, más no la nulidad de plano del mismo, esto con el fin de evitar que la entidad siga cancelando sumas de dineros por concepto de pensión gracia pese a que la demandada no contaba con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley para acceder a una prestación de tan especial naturaleza.

Así las cosas, a fin de analizar si en el presente caso concurren las circunstancias necesarias para que proceda la media solicitada, veamos los requisitos que exige la norma para tal fin:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Con base en la norma precitada, considera esta defensa que al confrontar las circunstancias fácticas del caso que nos ocupa con los requisitos exigidos por dicha norma para que sea procedente la medida provisional solicitada, se deduce que es procedente, pertinente y necesaria decretar la misma, toda vez que la entidad a la que representamos en efecto está legitimada por activa dentro del presente litigio, que lo pretendido con este medio de control se encuentra fundado en derecho puesto que busca dejar sin efectos los actos administrativos mediante los cuales se le reconoció y reliquidó una pensión gracia a la accionada sin el lleno de los requisitos legales para tal fin, lo cual implica una vulneración de la Ley 114 de 1913 y demás normas que rigen la pensión gracia, así como un precepto constitucional, a saber, el artículo 128 de nuestra Carta Política.

Así las cosas, procederemos a efectuar la confrontación del acto administrativo acusado con las normas invocadas como vulneradas, a fin de corroborar la contravención de las mismas, y en ese orden de ideas, la procedencia de la medida cautelar solicitada por esta defensa y denegada a través del auto que hoy se repone.

VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LA LEY:

Sin que se pretenda tocar el fondo del asunto, se traerán a colación brevemente algunos hechos de la demanda a fin de contrastarlos con las normas legales y constitucionales que estimamos están siendo vulneradas, para así acreditar que, contrario a las consideraciones del auto recurrido, si es posible, a *prima facie*, concluir que con el acto administrativo cuya suspensión provisional se solicita se están contrariando normas legales y constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico.

Se observa en el expediente administrativo de la señora María Elisa Bustos de Arcia prestó sus servicios como docente en los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	VINCULACION	TIEMPO
Gobernación de Bolívar	03/09/1962	24/08/1964	Departamental	1 año, 11 meses y 22 días
Departamento del Magdalena	15/02/1969	17/08/1973	Departamental	4 años, 6 meses y 3 días
Gobernación de Bolívar	18/08/1973	30/03/1975	Departamental	1 años, 7 mes y 13 días
Ministerio de Educación Nacional	01/04/1975	22/02/2007	Nacional	31 años, 10 meses y 22 días.

De la anterior relación de tiempos de servicios prestados por la accionada, se extrae que el lapso temporal comprendido entre el 1º de abril de 1975 y el 22 de febrero de 2007 ésta estuvo vinculada como docente **NACIONAL** dado que su nombramiento y pago de su salarios estuvo a cargo del Ministerio de Educación Nacional como se puede constatar a través de los documentos que reposan en su expediente administrativo de la accionada.

REPRESENTACIÓN LEGAL S.A.S.

Por otra parte se observa que la extinta CAJANAL EICE mediante Resolución No. 07547 de 18 de agosto de 1994 reconoció pensión de jubilación gracia, incluyendo en el cómputo de tiempos de servicio los relacionados anteriormente como tiempos en calidad de docente NACIONAL, remitámonos al contenido expreso del acto administrativo de reconocimiento pensional:

Que la peticionaria prestó los siguientes servicios al Estado,

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	620993	640824	712
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	690215	730817	1623
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	730818	750330	583
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	750401	921230	6390

Que laboró un total de 9,308 días.

Que nació el 04 de Enero de 1942, y cuenta con 51 años de edad.

Que el último cargo desempeñado fue el de DOCENTE en MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y Ordenar el pago a favor de BUSTOS DE ARCIA MARIA ELISA ya identificada, de una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de CINCO*VEVE*MIL*SEISCIENTOS*DIECISIETE*PESES*CON*SESENTAVOS (\$599.17.98) efectiva a partir del 04 de Enero de 1994.

ARTICULO SEGUNDO.- Pagar al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO.- Esta pensión estará a cargo de :

ENTIDAD	DÍAS	VALOR
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	9308	\$109.17.9
T O T A L		\$109.17.9

Asimismo se observa en el expediente administrativo que posteriormente CAJANAL accedió a la reliquidación de esa pensión gracia, a través de la Resolución No. 19222 de 10 de mayo de 2007.

Veamos ahora lo dispuesto en la Ley 114 de 1913 respecto a los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de una pensión gracia:

"Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Correo notificaciones: efloreza@upgpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

(...)

Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.** Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.
- 4. Que observe buena conducta.
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento." (Negrilla fuera de texto original)

El numeral 3º de la norma traída a colación es clara al establecer que solo podrán acceder al reconocimiento de una pensión gracia aquellos docentes que no perciban o hayan percibido emolumento alguno por parte de la Nación, es decir, que bajo ninguna circunstancia pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de este tipo de prestaciones tiempos laborados a través de vinculación por parte del Ministerio de Educación Nacional, como ocurrió en el caso *sub examine*.

Por otra parte tenemos que por mandato Constitucional, no está permitido percibir más de una asignación proveniente del tesoro público, al respecto remitámonos a lo dispuesto en el artículo 128 de nuestra Carta Política:

"ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

De las normas antes transcritas, se colige que existe una prohibición constitucional y legal de percibir doble asignación proveniente del tesoro público, especialmente para el caso de aquellos docentes que pretendan hacerse beneficiarios de una pensión de jubilación gracia, y que la misma está directamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente de origen o financiación el ejercicio de empleos o cargos públicos, bien sea como empleos públicos simultáneos o a consecuencia de reconocimientos pensionales a cargo del Estado o cuyo pago provenga del tesoro público, de manera que el haber reconocido en favor de la accionada una pensión gracia teniendo en cuenta tiempos de servicio laborados como docente vinculada al

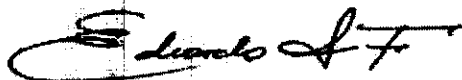
REPRESENTACIÓN LEGAL S.A.S.

Ministerio de Educación Nacional, contraviene a todas luces las normas legales y constitucionales invocadas en el presente recurso, lo cual deberá implicar la suspensión provisional de la Resolución No. 07547 de 18 de agosto de 1994 hasta tanto se resuelva de fondo la legalidad de la misma, e igual suerte deberá correr el acto administrativo mediante el cual se reliquidó dicha prestación, este es, Resolución No. 19222 de 10 de mayo de 2007, dado que el mismo se deriva o es accesorio a un acto administrativo ilegal

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, solicito de manera respetuosa reponer el auto del 20 de junio de 2018 y en consecuencia conceder la medida cautelar solicitada.

De usted.

Muy atentamente,



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.
T.P. 115.968 del C.S. de la J.

Proyectó: Maria Sepúlveda.
Aprobó: E.A.F.A

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION UGPP 0001-MOC

REMITENTE: EDUARDO FLOREZ

DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS

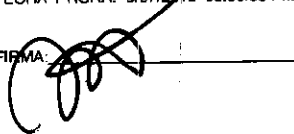
CONSECUTIVO: 20180737931

No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 9/07/2018 03:58:03 PM

FIRMA:



Correo notificaciones: efloreza@upgpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99